



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

<b>CONTROL DE LEGALIDAD</b>	
RADICACIÓN	005-2012-00190
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 103 C1
MATRICULAS INMOBILIARIAS	372-19406 – 372-5836
EMBARGO	FL. 81-84 C1
SECUESTRO:	Fl. 243-244
AVALÚO	Fl. 801 CI 15/01/2019
LIQUIDACIÓN COSTAS	FL. 103 C1 \$15.000.000.00 FL. 5-9 C2 \$ 800.000.00 FL. 692 C1 \$ 3.688.588.00
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO APROBADA	Fl. 116 11/04/2014 \$1.399.710.985,54.00
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	372-19406 - Embargo por Impuestos Municipales. Anotación No. 12 Certificado de Libertad y Tradición.
REMANENTES:	NO
SECUESTRE	FERNANDO ZULUAGA BARRAGAN
CERTIFICADOS DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO INMUEBLE M.I. 372-19406	\$ 942.355.116.00
70%	\$ 659.648.581,2.00
40%	\$ 376.942.046,4.00
AVALÚO INMUEBLE M.I. 372-5836	\$ 339.791.508.00
70%	\$ 237.854.055,6.00
40%	\$ 135.916.603,2.00

Auto # 2460

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2012-00190-00  
 DEMANDANTE: CERVECERIA DEL VALLE S.A  
 DEMANDADO: CARLOS ALPIDIO MONTES VASQUEZ  
 CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
 JUZGADO DE ORIGEN: QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose corrido el traslado del avalúo comercial de los inmuebles cautelados en el presente proceso sin que se presentara objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

De otra parte, el apoderado de la parte actora solicitó se fije fecha para remate de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 372-19406 y 372-5836, los cuales se encuentran debidamente embargados secuestrados y valuados. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., accederá a lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre los bienes inmuebles identificados con MATRÍCULAS INMOBILIARIAS 372-19406 y 372-5836, siendo objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$942.355.116, y \$339.791.508 respectivamente, FIJASE la HORA de las 10:00 am, del DÍA CUATRO (04) del MES de MARZO del AÑO 2021.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado a los bienes referidos y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes. El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P. La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, para el inmueble 372-19406 la suma de \$ 659.648.581,2 y para el inmueble 370-5836 la suma de \$237.854.055,6 que corresponde al 70% del avalúo de los bienes inmuebles, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la diligencia se realizará de manera virtual, utilizando el aplicativo LIFESIZE por intermedio del enlace para acceder a la audiencia virtual que se publicará en el microsítio de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-de-ejecucion-civil-del-circuito>. Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho [j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co); deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos, en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2432

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2007-00210-00  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADOS: JEINER ESPINOZA ECHEVERRI Y OTRA  
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
JUZGADO DE ORIGEN: NUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el plenario, a índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital, obra el acta de entrega del vehículo identificado con placas COG-692, suscrita por el secuestre relevado ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY al secuestre nombrado JHON JERSON JORDAN VIVEROS. Lo anterior para ser glosado y puesto en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- GLOSAR AL PLENARIO Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el acta de entrega del vehículo identificado con placas COG-692, índice 01 del cuaderno de medidas cautelares del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49583da3c41cea060378ba917e080cb7d6918b28990c2447b4b4dbbb30200d97**

Documento generado en 11/12/2020 02:16:05 p.m.

**RV: Memorial Rad. 76001-3103-009-2007-00210-00**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 07/12/2020 10:04

📎 1 archivos adjuntos (296 KB)

5.1 Acta de entrega.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo,

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



JESSICA JULIETH OSORIO FIGUEROA  
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfonos: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



---

**De:** Anderson Arboleda <abogadoarboleda@hotmail.com>

**Enviado:** sábado, 5 de diciembre de 2020 16:22

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 01 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca -  
Cali <j01ejccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** Memorial Rad. 76001-3103-009-2007-00210-00

Señores

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Cordial saludo:

En adjunto remito memorial en formato PDF para que obre dentro del expediente con radicado: 76001-3103-009-2007-00210-00 del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.

Atentamente:

**ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**  
**C.C 1093.220.071**  
**T.P 260.868 C.S.J**

DERECHO CIVIL DERECHO COMERCIAL DERECHO DE FAMILIA

**Anderson Arboleda**  
Abogado - Especialista en Derecho Procesal

Calle 19 N° 8-31 Edf. Valerio Salazar, oficina 300 Pereira/Risaralda. 3144372297

## AVISO IMPORTANTE

**PRUEBA ELECTRÓNICA:** Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la menor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje. Ley 527 de 1999.

**DOCUMENTO AUTÉNTICO:** El presente documento se presume auténtico y su notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 en concordancia con el Art. 244 del Código General del Proceso. Se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, podrán remitirse a través de éste correo electrónico. Art. 109 del Código General del Proceso.

**ACUERDO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este mensaje va dirigido, de manera exclusiva, a su destinatario y contiene información confidencial y sujeta al secreto profesional. En caso de haber recibido este mensaje por error, agradecemos que, de forma inmediata, nos lo comuniqué mediante correo electrónico y proceda a su eliminación.

Pereira, viernes, 4 de diciembre de 2020

Doctor  
**DARÍO MILLAN LEGUIZAMÓN**  
**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
Cali, Valle del Cauca

**ASUNTO: ACTA DE ENTREGA.**

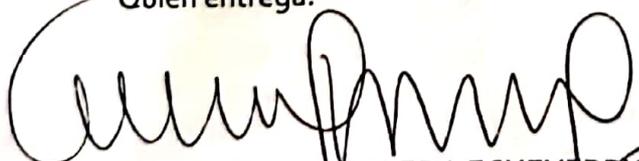
Ref.  
PROCESO EJECUTIVO MIXTO  
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
Demandados: JEINER ESPINOSA ECHEVERRY - YUDY MARIA GALLEGO MAYA  
Radicado :76001-3103-009-2007-00210-00

**ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**, domiciliado en Pereira, identificado como aparece al pie de mi firma, en calidad de secuestre saliente del vehículo de placas **COG-692** el cual se encuentra embargado dentro del presente proceso, cumpliendo con lo requerido por este despacho mediante **AUTO N° 3018 DE FECHA: 20 DE NOVIEMBRE DE 2019** por medio del cual se me releva del cargo y se me ordena hacer entrega del bien al nuevo secuestre, manifiesto que a partir de la fecha hago entrega real y material -conforme a la diligencia de secuestro- del vehículo referenciado al secuestre entrante: **JHON JERSON JORDAN VIVEROS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 76.041.380 quien acepta recibir a satisfacción.

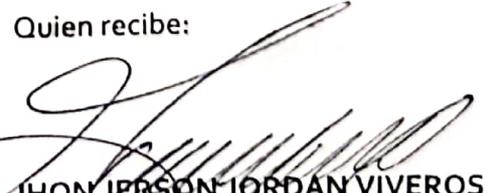
Se hace entrega también de los siguientes elementos:

1. Copia de la diligencia de secuestro.
2. Llaves del vehículo.
3. Oficio N° 126 de la Inspección Dieciocho Municipal de Policía de Pereira por medio del cual se ordena la cancelación de la inmovilización a la Policía de Carreteras.
4. Oficio N° 128 de la Inspección Dieciocho Municipal de Policía de Pereira por medio del cual se ordena la cancelación de la inmovilización al Instituto Municipal de Tránsito de Pereira.

Quien entrega:

  
**ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY**  
**SECUESTRE SALIENTE**  
C.C 1.093.220.071

Quien recibe:

  
**JHON JERSON JORDAN VIVEROS**  
**SECUESTRE SALIENTE**  
C.C 76.041.380



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2443

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00118-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Eduardo Valencia Soto y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, a folio 04 del cuaderno de principal del expediente digital, obra memorial allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicitó se haga una nueva revisión del expediente en atención al requerimiento realizado por este despacho para determinar si la parte actora deseaba hacer uso de su derecho a la reserva de solidaridad con ocasión al inicio de la liquidación judicial por parte del demandado Carlos Eduardo Valencia Soto, teniendo en cuenta que el proceso fue reanudado por haberse dispuesto la terminación del trámite de insolvencia iniciado por aquel. En ese orden de ideas cabe aclarar que, el proceso que con anterioridad inició el prenombrado, fue un trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el cual fue archivado por el centro de conciliación ALIANZA EFECTIVA, por haberse demostrado que el señor VALENCIA SOTO ostentaba la calidad de comerciante.

No obstante lo anterior, la comunicación que fue objeto del requerimiento a la parte actora da cuenta del inicio del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL, el cual se encuentra a cargo de la Superintendencia de Sociedades como entidad competente, frente a la insolvencia económica del ejecutado como comerciante. Aclarado lo anterior y en vista de que no se obtuvo una respuesta clara y expresa por parte de los requeridos, se les otorgará un término adicional a fin de que se sirvan indicar si desean continuar la presente ejecución en contra de los demás demandados en este proceso. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR A LA PARTE ACTORA, a fin de que se sirva informar dentro de los TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, si prescinde del cobro de la obligación aquí ejecutada a los demandados GLORIA SOTO

VALENCIA, ALFREDO VALENCIA SOTO y MARIA FERNANDA VALENCIA PLATA, o si por el contrario, desea continuar con el proceso en su contra.

Cumplido lo anterior, vuélvase a Despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0be9e42fe9dcbd2f00fc1d4e3d7d27366c6dbea421d5a637de27bfa4d061441**

Documento generado en 14/12/2020 04:26:20 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

ACTA DE AUDIENCIA DE REMATE DE BIENES  
N° 065

RADICACIÓN: 76-001-31-03-011-2017-00321-00  
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.  
DEMANDADOS: Carlos Alberto Orejuela Vélez y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto  
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

En Santiago de Cali, hoy dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020), a las diez de la mañana (10:00 a.m.), fecha y hora señaladas previamente en el proceso de la referencia, con el fin de llevar a cabo la Audiencia de Remate del bien embargado, secuestrado y avaluado en este proceso; el suscrito Juez en compañía de su Secretaria ad-hoc declaró el Despacho en Audiencia Pública con dicho fin, a través del aplicativo Microsoft Teams, plataforma autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Siendo las 10.00 de la mañana, se da inicio a la audiencia, se deja constancia de que no se hicieron presentes las partes o sus apoderados judiciales y que no se presentaron posturas. A continuación se verifica que no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., por lo que la audiencia de remate no se llevará a cabo; aunado a lo anterior, el Centro de Conciliación Paz Pacífico informó en comunicación allegada en la fecha de la referencia, de la aceptación del trámite de negociación de deudas iniciado por la demandada DIANA ALEXANDRA BUITRAGO, por lo que de conformidad con el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P. se ordenará la suspensión inmediata del proceso en contra de la prenombrada; expuesto lo anterior, se proferirá AUTO 2453 de la fecha, en que se dispone: PRIMERO: SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA el proceso en contra de la demandada DIANA ALEXANDRA BUITRAGO, hasta tanto culmine el proceso de negociación de deudas iniciado por el CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO. SEGUNDO: REQUERIR al CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACIFICO para que se sirva informar la fecha dispuesta para la audiencia de que trata el artículo 543 del C.G.P., así como también deberá informar comunicar a este despacho de manera oportuna los resultados del trámite iniciado por la demandada DIANA ALEXANDRA BUITRAGO. TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que en un término no superior a los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído, manifieste a este despacho si desea continuar la ejecución en contra de los demandados CARLOS ALBERTO OREJUELA VÉLEZ y

SOCIEDAD DYC INGENIERÍA LTDA DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

No siendo otro el motivo de la diligencia se da por terminada siendo las 10.07 a.m.

El juez,



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Secretaria Ad-hoc

TANIA KATHERINE RIASCOS



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2452

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2019-00073-00  
DEMANDANTE: Nestor James Ramírez Niño  
DEMANDADOS: Transportes MarinGonza SA y Carolina Martínez González  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

La abogada MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, interpone dentro del término recurso de apelación en contra del auto interlocutorio número No. 2307 de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado por Estados el día 04 de diciembre de 2020, el cual resulta procedente, y además oportuno (art. 446 y 322 C.G.P.). Por ende, se concederá la apelación en el efecto diferido. Por lo anterior, el Juzgado, (ID09)

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el EFECTO DIFERIDO el RECURSO DE APELACIÓN formulado por la abogada MARÍA ABANETH BUSTAMANTE DELGADO, en contra del auto N° 2307 de fecha 23 de noviembre de 2020, notificado por Estados el día 04 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios de la totalidad del expediente, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2429

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00439-00  
DEMANDANTE: NERY HERNEY SERRANO FRANCO  
DEMANDADO: SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ  
CLASE DE PROCESO: HIPOTECARIO  
JUZGADO DE ORIGEN: TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.- El abogado JAIRO GONGORA VALENCIA, actuando como apoderado judicial de SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ y JOSE FERNANDO CAJIAO, solicita se decrete la ILEGALIDAD y/o NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE ENTREGA, de fecha 10 de septiembre de 2020, dado que el Inspector de Policía – Adscrito a la Secretaria de Paz y Convivencia del Municipio de Yumbo, Dr. CRISANTO EFREN GAVIRIA GOMEZ, para dar cumplimiento a lo ordenado en el Despacho Comisorio No.141 de fecha septiembre 24 de 2019, se trasladó al inmueble ocupado por la señora SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ, y el señor JOSE FERNANDO CAJIAO, casa ubicada en el corregimiento de Dapa sector pilas Dapa, la cual en su consideración no es el inmueble ordenado entregar, porque en dicho sector del municipio no existe nomenclatura oficial, por lo tanto la citada como Kilometro 1 No.7-50 casa No.69 no es nomenclatura oficial, o no existe, así mismo indica que en la diligencia se le solicitó al comitente que procediera a identificar y alinderar el inmueble que iba hacerse entrega, o cual no fue hecho, a pesar que los linderos del bien inmueble embargado, secuestrado y rematado no coinciden. (Índice Digital 01)

Añade que en el acto de la diligencia al señor Inspector se le hizo entrega de los Certificados de Tradición y libertad de los inmueble con matrícula inmobiliaria No.370-**154308** en el cual se consignaban los linderos claramente, predio que fue objeto de remate y que debía ser objeto de la entrega, constatándose que ninguno de los linderos coincidía; en igual forma se le hizo entrega del certificado de tradición y libertad correspondiente a la matrícula inmobiliaria No.370- **148627** de propiedad de la señora SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ, con lo cual se le hizo notar al señor inspector que los linderos de dicho inmueble si coincidía con los inmueble habitado por la señora SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ, por ello se le reiteró que debía proceder a identificar el inmueble a entregar, por cuanto desde la práctica de la diligencia de secuestro se había cometido un error.



2.- En el término otorgado a la contraparte para pronunciarse respecto de la solicitud de nulidad elevada, guardó absoluto silencio.

### CONSIDERACIONES

1.- La jurisprudencia nacional se ha pronunciado respecto de las nulidades en basta jurisprudencia, al respecto aseveró:

*“(...) Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. Si bien se puede tildar de antiética la norma acusada en cuanto se refiere a la invocación de la nulidad dentro del recurso de casación, no por ello la norma es inconstitucional, por cuanto sur regulación perteneces al ámbito de la competencia discrecional del legislador. (...)”<sup>1</sup>*

*“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”<sup>2</sup>*

Y la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado respecto de la oportunidad, la legitimación y otros aspectos, por ejemplo en providencia del 31 de mayo del año 1994, indicó:

*“(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque. Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo*

<sup>1</sup> Sentencia C – 394 de 1994.

<sup>2</sup> Sentencia T – 125 de 2010.

156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"<sup>3</sup>

Además, debe tenerse en claro que cualquiera otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.). Al respecto la Corte manifestó:

*"Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia.*

*El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos.*<sup>4</sup>

Por otro lado el artículo 135 del CGP, establece:

*"(...) REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda*

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

<sup>4</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



*hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (...)*”

2.- Adentrándonos en el caso a estudio y revisado el plenario vemos que el apoderado judicial de SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ y JOSE FERNANDO CAJIAO, pretende la nulidad de la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-154308, llevada a cabo por la alcaldía municipal de Yumbo, el 10 de septiembre de 2020.

De la revisión del plenario se logra extraer que los argumentos esgrimidos por el apoderado judicial no tienen la relevancia jurídica para decretar la nulidad de la diligencia de entrega, por las razones que se pasan a ver.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que al interior del presente proceso ejecutivo mixto se está persiguiendo el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-154308, el cual se encuentra gravado con garantía hipotecaria, y que ya fue embargado, secuestrado y avaluado, así mismo debe indicarse que la discusión, respecto de que todas las medidas ordenadas sobre el bien que se está persiguiendo están recayendo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-**148627**, ya han sido planteadas por las partes en diferentes ocasiones y las mismas han sido abordadas y resueltas de fondo por esta judicatura en varias ocasiones, donde se ha concluido que se está persiguiendo al bien inmueble correcto, esto es, el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-154308 y no como lo plantea el petente. A pesar de lo anterior pasaremos a pronunciarnos como sigue.

Tomando en cuenta que lo alegado es el indebido secuestro y la indebida entrega del bien gravado con la garantía hipotecaria, acusando que la alcaldía municipal de Yumbo, el 10 de septiembre de 2020, entregó un bien inmueble que no tiene nada que ver con el presente proceso, pasaremos a revisar si lo alegado se materializa al interior del plenario, e inicialmente verificaremos los linderos expuestos en la Escritura Pública N° 2460 encontrada a folios 3, que tienen que ver con el bien inmueble perseguido al interior del presente proceso por esta judicatura y que se identifica con la matrícula inmobiliaria N° 370-154308 (*NORTE: en longitud de 15.00 metros con la carretera que conduce al corregimiento de Dapa; ORIENTE: de Norte a Sur, en longitud de 25.00 metros, de esta medida y de Occidente a Oriente en longitud de 3.00 metros, con predio de la señora Teresa Moreno de Hoyos, y*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



de esta medida nuevamente de Norte a Sur, en longitud de 30.00 metros , con predio del señor Roberto Molina Salazar; SUR: En 6.00 metros con parte del rio o quebrada de Dapa de esta medida, de Sur a Norte en longitud de 30.00 metros, de esta medida, de Oriente a Occidente en longitud de 30.00 metros, de esta medida y otra vez de Sur a Norte, en 10.00 metros, de aquí al Oriente al Occidente en 15.00 metros, con el predio del señor Roberto Medina Salazar; OCCIDENTE: De Sur a Norte en 25.00 metros, predio de Sonia Ospina), y los compararemos con los reseñados en la diligencia de secuestro encontrada a folios 175, (NORTE: en longitud de 15.00 metros con la carretera que conduce al corregimiento de Dapa; ORIENTE: de Norte a Sur, en longitud de 25.00 metros, de esta medida y de Occidente a Oriente en longitud de 30.00 metros, con predio del señor Roberto Molina Salazar; SUR: En 6.00 metros con parte del rio o quebrada de Dapa de esta medida, de Sur a Norte en longitud de 30.00 metros, de esta medida, de Oriente a Occidente en longitud de 30.00 metros, de esta medida y otra vez de Sur a Norte, en 10.00 metros, de aquí al Oriente al Occidente en 15.00 metros, con el predio del señor Roberto Medina Salazar; OCCIDENTE: De Sur a Norte en 25.00 metros, predio de Sonia Ospina), concluyendo que los mismos coinciden, contrario a lo oteado en la Escritura Pública N° 1254 (fls.236), la cual corresponde al bien inmueble que el solicitante manifiesta estar indebidamente secuestrado y entregado el cual se identificada con matrícula inmobiliaria N° 370-148627, (NORTE Y OCCIDENTE: Con predio que son o fueron del señor ROBERTO MOLINA SALAZAR, SUR: con la carretera que de Cali, conduce a Dapa y ORIENTE: con predio del señor JOSE MESIAS MOLINA LOPEZ), los cuales comparados con los escritos en la diligencia de secuestro distan ostensiblemente, saltando de bulto la improcedencia de lo alegado por el petente.

Se reitera, en el presente la discusión planteada por el solicitante ya ha sido resuelta con anterioridad, donde se encontró que las medidas de embargo, secuestro y avalúo que se han dictado al interior del plenario han recaído sobre el bien inmueble que se está persiguiendo (370-154308) y no sobre el que alega el solicitante (370-148627), apartándose de la realidad el dicho del profesional del derecho interesado, así mismo, debe indicarse que la diligencia de entrega se encuentra ajusta a derecho, dado que el comitente hizo uso de las facultades otorgadas por el numeral 2º del artículo 308 del CGP, esto es, no recorrer ni identificar los linderos, cuando el juez o al comisionado, no le quede duda acerca de que se trata del mismo bien a entregar, aspecto que en el presente trascendió, no existiendo argumentos jurídicos para derribar dicha decisión.

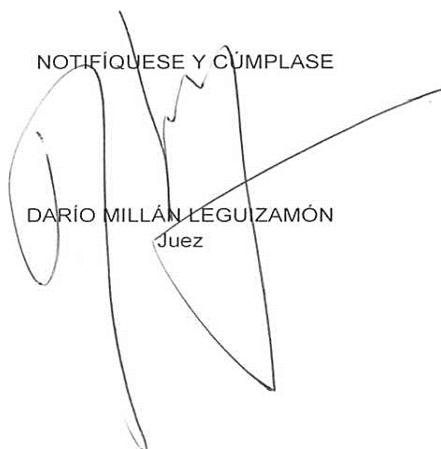
Tomando en cuenta lo anterior y por la claridad del tema vemos que lo procedente es negar la solicitud de nulidad elevada, al encontrar que la discusión planteada ya ha sido resuelta en varias ocasiones, donde se ha encontrado que las medidas de embargo, secuestro, avalúo y entrega del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-154308, han recaído sobre el mismo y no sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-148627, así mismo porque los linderos oteados en la Escritura Pública N° 2460, encontrada a folios 3 y los de la diligencia de

secuestro encontrada a folios 178, coinciden con los del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-154308, inmueble que según lo expuso el comitente en la diligencia de entrega efectuada el 10/09/2020, no queda duda que se estaba entregando, concluyéndose sin hesitación alguna que los cuestionamientos esbozados no prosperan y más bien que las actuaciones desplegadas al interior del plenario se han ajustado a la normatividad legal que regula el tema, no existiendo irregularidad que declarar. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

NEGAR LA NULIDAD alegada por el apoderado judicial de SANDRA MILENA OSPINA VASQUEZ y JOSE FERNANDO CAJIAO, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

M



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2451

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.- Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo pasivo, del cual se puede extraer que solicita se decrete la nulidad del proceso porque el plazo para el ejercicio de la acción hipotecario venció, dado que la misma duraba 20 años, los cuales vencieron el 25/02/2018, estando el juzgado impedido ipso iure para continuar conociendo el proceso, contrario sensu se le estaría habilitando el término que dejo caducar para sacar provecho su propia negligencia. (ÍNDICE DIGITAL 05)

2.- Es reiterada la jurisprudencia nacional que refiere que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las nulidades en el código adjetivo son taxativas y cualquier otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.)

En desarrollo de este postulado, el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de rechazar de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso



que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

3.- Adentrándonos en el caso bajo estudio, inicialmente debe manifestarse que el solicitante no encuentra la nulidad planteada en ninguna de las causales de nulidad del artículo 133 del CGP, aspecto que obliga a esta instancia a rechazar de plano la nulidad planteada, tal como lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso, dado que la solicitud de nulidad enervada se funda en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del CGP, así mismo porque se omitió alegarla como excepción previa al tener la oportunidad para hacerlo y porque se actuó al interior del proceso sin proponerla. Por lo anterior, el juzgado,

### RESUELVE

RECHAZAR DE PLANO la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 2430

Radicación: 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
Clase de Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Demandante: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
Demandado: OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
Juzgado De Origen: Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

1.- Procede el despacho a resolver los memoriales presentados por el extremo pasivo, del cual se puede extraer que solicita se efectué un control de legalidad, pues se omitió integrar la litis consorcio con varias personas que se encuentra inscritas como propietarias de los bienes inmuebles objeto del proceso. (ÍNDICES DIGITALES 06 y 02)

2.- Peticiones que se negarán de entrada, inicialmente porque carece de legitimación, dado que las únicas personas legitimadas para alegar lo expuesto son las que resultaron afectadas con dicha omisión, esto es las personas indebidamente representadas por falta de notificación o emplazamiento, no por cualquier parte, tal como lo pretende hacer el petente, por otro lado porque lo alegado no se encuentra en causal de nulidad o de ilegalidad que amerite la intervención del juez de la causa, encontrando contrario a lo expresado por el solicitante que las actuaciones adelantadas al interior del plenario se han ajustado a derecho.

Así las cosas, tenemos que el control de legalidad solicitado no prosperará, tomando en cuenta que dicha figura no tiene vengero legal sino jurisprudencial, no siendo dable aplicarla indiscriminadamente y al acomodo de la instancia, la cual además es aplicable cuando nos encontramos ante providencias evidentemente contrarias a la ley, lo cual en el presente no se presenta. Tomando en cuenta lo anterior, se rechazará de plano lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutada.

Finalmente es pertinente manifestar que los argumentos de inconformidad expuestos por el actor ya fueron desatados de fondo por esta agencia judicial en sendas providencias, debiendo estarse a lo dispuesto en el auto # 1761 del 26 de julio de 2018 (fls.901) y en el interlocutorio # 1175 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto (fls.909).

3.- En memorial allegado en el mes de diciembre por el abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, solicita se le informe la

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178

suerte del despacho comisorio enviado en octubre 22 de 2020, bajo oficio N° 2359 (ÍNDICE DIGITAL 15), frente a lo cual debe indicársele que el expediente se encuentra a su disposición, el cual puede revisar para determinar que ha pasado al interior del mismo, una vez se saque la respectiva cita para revisión del proceso en la Oficina de Apoyo, con todas las medidas de bioseguridad, así mismo debe indicársele que el documento extrañado fue remitido a su destino el 20 de octubre de 2020 a través de correo electrónico. Por lo anterior, el juzgado,

## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO las solicitudes de CONTROL DE LEGALIDAD elevadas por el apoderado judicial de la parte demandada (ÍNDICES DIGITALES 06 y 02), conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ESTESE EL SOLICITANTE A LO DISPUESTO en las providencias # 1761 del 26 de julio de 2018 (fls.901) y en el interlocutorio # 1175 del 19 de octubre de 2018, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto (fls.909), por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: INFÓRMESELE al abogado AURELIO VASQUEZ MARIN, que el expediente se encuentra a su disposición, el cual puede revisar para determinar que ha pasado al interior del mismo, una vez se saque la respectiva cita para revisión del proceso en la Oficina de Apoyo, con todas las medidas de bioseguridad, así mismo debe indicársele que el documento extrañado fue remitido a su destino el 20 de octubre de 2020 a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

901

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez para resolver la petición de nulidad incoada por el apoderado judicial de AZUL Y VERDE S.A. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto # 1761**

**Radicación:** 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**Demandado:** OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
**Juzgado De Origen:** Catorce Civil Del Circuito De Cali



Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2.018).

1.- Procede el despacho a resolver el memorial presentado por el extremo pasivo, del cual se puede extraer que solicita se decrete la nulidad del proceso por haberse materializado la causal 9º del artículo 140 del CPC, porque se omitió integrar la litis consorcio con varias personas que se encuentra inscritas como propietarias de los bienes inmuebles objeto del proceso.

2.- Es reiterada la jurisprudencia nacional que refiere que los principios básicos que orientan el régimen de nulidades procesales son los de especificidad o taxatividad, protección y convalidación. El primero alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca. El segundo atañe a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho fue desconocido por el vicio, es decir que se haya irrogado un perjuicio, pues no existe la nulidad por la nulidad, y el tercero radica en que dichas nulidades, salvo excepciones, pueden ser saneadas por el consentimiento expreso o implícito de la parte afectada.

En providencia del 31 de mayo del año 1994 la Corte Suprema de Justicia al respecto indicó,

**Hipotecario**

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas.** En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que **se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...**", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, **según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...**". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"<sup>1</sup>

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que las nulidades en el código adjetivo son taxativas y cualquier otra irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad se tendrá por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.) Al respecto la Corte manifestó:

"(...) Es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas. Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.

902

**Hipotecario**

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



*de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia. El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos. (...)"<sup>2</sup>*

En desarrollo de este postulado, el legislador confirió al juez, como supremo director del proceso, de ágiles y valiosas herramientas para evitar mecanismos dilatorios, entre ellas se encuentra la de **rechazar de plano la solicitud de nulidad que** se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, **o la que se proponga** después de saneada o **por quien carezca de legitimación** (artículo 135 ibídem).

Tomando en cuenta lo anterior, se tiene que la discusión surge cuando de los supuestos fácticos se trata, pues es claro que no es suficiente el señalamiento de la causal de nulidad sino que es preciso que los elementos fácticos que se alegan correspondan realmente a la misma; es pertinente mencionar entonces que lo importante no es la adjetivación que se dé a la causal, sino su verdadero contenido estructural, cuestión distinta es que a la postre se concluya que no está demostrada o configurada dicha falencia procesal, deviniendo el rechazo de plano de la nulidad.

3.- Adentrándonos en el caso bajo estudio, inicialmente debe manifestarse que la legislación que rige en la actualidad es el Código General del Proceso no el Código de Procedimiento Civil, debiendo el petente actualizar sus peticiones a la legislación vigente, pero tal como se refirió líneas arriba del análisis de la petición allegada se puede extraer que solicita la nulidad del proceso por haberse materializado la causal 9º del artículo 140 del CPC, que en la nueva legislación se enmarcaría en la causal 8º del artículo 133 del CGP, la cual establece:

*"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público*

<sup>2</sup> H. Corte Constitucional. Sentencia C-491 de 1995.

**Hipotecario**

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



*o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."*

Bien, tomando en cuenta lo anteriormente expuesto, de entrada debe manifestarse que la petición elevada por el profesional del derecho a favor de la parte ejecutada se rechazará de plano, tal como lo impone el artículo 135 del Código General del Proceso,<sup>3</sup> porque carece de legitimación, dado que las únicas personas legitimadas para alegar dicha causal de nulidad de conformidad con la Ley, son las que resultaron afectadas con dicha omisión (*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*), no por cualquier parte, tal como lo pretende hacer ver el petente.

Tomando en cuenta lo anterior y al no estar legitimado el apoderado judicial de la parte ejecutada para alegar la causal de nulidad 8º del artículo 133 del CGP, se rechazara de plano. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

**RECHAZAR DE PLANO** la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**  
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS CIVILES  
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado N° 135 de hoy.  
Notifíquese a las partes el contenido  
del Auto Anterior

6 AGO 2018

Secretaría

M

<sup>3</sup> ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada. El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2.018). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1175**

**Radicación:** 76-001-31-03-014-2004-00055-00  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo Hipotecario  
**Demandante:** CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
**Demandado:** OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS  
**Juzgado De Origen:** Catorce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2.018).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia N° 1761 adiada el día 26 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

**ARGUMENTOS DEL FUSTIGANTE**

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutante paso a pronunciarse frente al recurso en los mismos términos de la petición inicial, enfatizando que la nulidad alegada es constitucional, pero también indicando que lo buscado es un control de legalidad establecido en el artículo 132, numeral 1 del CGP.

Añade que se encuentran legitimados para interponer la nulidad alegada por que son parte y reitera que la nulidad alegada no es saneable y se puede decretar de oficio, por el hecho que los copropietarios que figuran en el certificado de tradición en número apreciable ni siquiera fueron demandados, emergiendo desde la no convocatoria de personas sin cuya presencia no es viable elucidar el mérito del litigio, ya que siendo forzosa la citación, no se realizó, quienes debieron haber sido



citados como demandados, por lo que la actuación adelantada no es válida pues vulnera el debido proceso.

Por lo expuesto, solicita se revoque el auto fustigado.

### **ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE**

En el término otorgado para descorrer el recurso interpuesto, el apoderado judicial de la parte demandante guardó absoluto silencio.

### **CONSIDERACIONES**

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio y revisado el plenario inicialmente es pertinente manifestarle al recurrente que el despacho se ratifica

**Hipotecario**

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



respecto del hecho que lo alegado no encuadra dentro de las causales de nulidad del proceso establecidas por nuestra legislación adjetiva, por las razones que se pasan a ver.

Inicialmente porqué las mismas son taxativas,<sup>1</sup> y lo esbozado por el recurrente como nulidad no coincide con ninguna de las 8 causales de nulidad establecidas por el legislador, adicional a ello, porque si en gracia de discusión nos encontráramos ante un yerro o irregularidad no tipificada taxativamente como nulidad, la misma se tendría por subsanada si no se impugna oportunamente por los mecanismos que este código establece (parágrafo del artículo 133 del C.G.P.).

Además, porque lo alegado tampoco tiene que ver con la nulidad constitucional de la prueba obtenida con violación del debido proceso contemplada en el artículo 29 Superior, la cual solamente se materializa cuando estamos ante una prueba obtenida con violación al debido proceso, que en el presente no se probó, aspectos todos estos que respaldan la decisión de no tramitar de fondo la nulidad alegada.

Se reitera, si en gracia de discusión nos encontráramos ante causal de nulidad alguna, debe tenerse en cuenta que las partes para la interposición de las nulidades tienen una oportunidad para proponerlas y unos requisitos para alegarlas, los cuales se encuentran instituidos en los artículos 134 y 135 del Código General del Proceso, los cuales expresamente disponen que, "*(...) Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias **antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.**(...)*"<sup>2</sup> y que "*(...) **El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que***

<sup>1</sup> ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código. Concordancias PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

<sup>2</sup> Artículo 134 CGP.



***podieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.***<sup>13</sup>

Las únicas causales que pueden alegarse dentro de un proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no se haya terminado el proceso por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal son "(...) *La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso,(...)*", las cuales como vemos se apartan diametralmente de lo alegado como nulidad por el recurrente.

Por lo expuesto, es palpable concluir que la parte solicitante no se encuentra cumpliendo los postulados referenciados, inicialmente al proponer como nulidad, unos hechos que nada tienen que ver con las causales de nulidad establecidas por el legislador en su potestad legislativa, secundariamente, porque si en gracia de discusión lo fundamentado fuera una nulidad, la propone después de haberse dictado Sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrándonos en la etapa de ejecución para el recaudo de los dineros adeudados, adicional a ello, porque la nulidad alegada no acaeció en la Sentencia o en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución y menos se trata de las causales previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que sí se pueden alegar después de haberse dictado sentencia en los procesos ejecutivos, no siendo procedente dar el trámite pertinente, perdiendo la oportunidad otorgada por la norma adjetiva.

Finalmente es pertinente reiterar que lo aseverado por el recurrente, nada tiene que ver con causal de nulidad alguna, ni con la nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución Política, porque la misma tiene que ver con la prueba obtenida con violación al debido proceso y al interior del proceso lo mismo no se encontró probado, aspecto que releva a esta judicatura de efectuar pronunciamiento de fondo al respecto, más aún cuando líneas arriba se ha abordado con suficientes argumentos la improcedencia de lo invocado.

En conclusión se mantendrá incólume el auto atacado. Por lo anterior, este juzgado,

---

<sup>3</sup> Artículo 143 CGP.

**Hipotecario**

CENTRAL DE INVERSIONES S.A. Vs OSCAR RINCON BONILLA Y OTROS



**DISPONE:**

**NO REPONER** la providencia N° 1761 adiada el día 26 de julio de 2018, mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES**

**Juez**

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS  
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 193 de hoy  
30 OCT 2018,  
siendo las 8:00 A.M., se notifica a  
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2470

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2017-00311-00  
DEMANDANTE: Banco Colpatria SA  
DEMANDADOS: Constructora ACSA SAS, Rocio del Socorro Ortega, Alicia  
Victoria Teresa Restrepo  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad y a la orden de pago, emitida en el proceso.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2457

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000- 00355- 00  
DEMANDANTE: Cooperativa Financiera Solidarios  
DEMANDADOS: Matilde Hernández Villegas y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, dieciséis ( 16 ) de diciembre de dos mil veinte ( 2020 )

Revisado el expediente digital, se observa memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando requerir al perito designado en este asunto, a lo que se accederá.

En consecuencia , el despacho:

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR a la secuestre NELLY VILLAREAL YEPES, quien se ubica en la Calle 11 No. 5-61 Of. 604 de esta ciudad, para que en el términos de diez ( 10 ) días, rinda cuentas comprobadas de su gestión, so pena de ser relevada del cargo. La Oficina de Apoyo proceda a enviar la correspondiente comunicación junto con copia escaneada de la diligencia de secuetro. Folios 114 y 115 del cuaderno 5.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a35fef4fb32d16dbac7a79b25dd18771e53d661e12627ed4056ae20c7dfcc0e**

Documento generado en 16/12/2020 02:29:07 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2468

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00259-00  
DEMANDANTE: Juan Carlos Gómez Díaz y otros  
DEMANDADOS: William Quiroga Benavides  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el Art. 446 del C.G.P., encuentra el despacho la necesidad de modificarla, toda vez que si bien en la cuenta aportada, el ejecutante no establece las tasas de interés aplicadas, de todas formas no termina siendo congruente el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal; sin embargo no tiene en cuenta la aprobada a folio 58 del cuaderno primero. Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

<b>CAPITAL</b>	
<b>VALOR</b>	<b>\$ 192.150.000</b>

<b>TIEMPO DE MORA</b>	
<b>FECHA DE INICIO</b>	19-jul-19
<b>DIAS</b>	<b>11</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>28,92</b>
<b>FECHA DE CORTE</b>	31-oct-20
<b>DIAS</b>	<b>1</b>
<b>TASA EFECTIVA</b>	<b>27,14</b>
<b>TIEMPO DE MORA</b>	<b>462</b>
<b>TASA PACTADA</b>	<b>3,00</b>

<b>PRIMER MES DE MORA</b>	
<b>ABONOS</b>	
<b>FECHA ABONO</b>	
<b>INTERESES PENDIENTES</b>	<b>\$ 0,00</b>
<b>ABONOS A CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>SALDO CAPITAL</b>	<b>\$0,00</b>
<b>INTERÉS (ANT. AB.)</b>	<b>\$ 0,00</b>

INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,14
INTERESES	1.507.737,00

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 61.568.703
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 192.150.000
SALDO INTERESES	\$ 61.568.703
DEUDA TOTAL	\$ 253.718.703

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 5.619.747,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.112.010,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.731.757,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.112.010,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 13.805.337,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.073.580,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 17.859.702,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.054.365,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 21.894.852,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.035.150,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 25.910.787,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.015.935,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 29.984.367,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.073.580,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 34.038.732,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.054.365,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 38.035.452,00	\$ 192.150.000,00	\$ 3.996.720,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 41.936.097,00	\$ 192.150.000,00	\$ 3.900.645,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 45.817.527,00	\$ 192.150.000,00	\$ 3.881.430,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 49.698.957,00	\$ 192.150.000,00	\$ 3.881.430,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 53.618.817,00	\$ 192.150.000,00	\$ 3.919.860,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 57.557.892,00	\$ 192.150.000,00	\$ 3.939.075,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 61.439.322,00	\$ 192.150.000,00	\$ 4.010.811,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 61.439.322,00	\$ 192.150.000,00	\$ 0,00

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Liquidación de crédito aprobada Fl. 58	\$229.263.918,25
Intereses de mora	\$61.568.703
<b>TOTAL</b>	<b>\$290.832.621,25</b>

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 25/100 M/CTE (\$290.832.621,25)

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados, por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS VEINTIUN PESOS 25/100 M/CTE (\$290.832.621,25) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 31 de octubre de 2020, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez

Apa



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2458

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2012- 00199- 00  
DEMANDANTE: Mercedes Lara Martínez  
DEMANDADOS: Rosa María Barón Báez y otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciséis ( 16 ) de diciembre de dos mil veinte ( 2020 )

Revisado el expediente digital, se observa memorial de la apoderada de la parte demandante solicitando requerir a una autoridad quien fuera comisionada en este asunto y el decreto de otras medidas cautelares, a lo que se accederá, de conformidad al artículo 593 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la solicitud de requerir a una autoridad de la jurisdicción coactiva para que den impulso al proceso contra la demandada, no se accederá, por cuanto ello no es competencia de este despacho ni su actuación proviene de alguna orden emanada del presente proceso.

Finalmente, tampoco se accederá a la petición de embargar los dineros que el apoderado de la actora manifiesta cancela un tercero arrendatario a la demandada, , pues no solo no hay prueba de ello, sino que además en la diligencia de secuestro es donde se verificará quien se encuentra en el inmueble cautelado y en qué calidad.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL, para que informe a este despacho las resultas de la diligencia encomendada mediante comisorio 037 del 11 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: NEGAR el requerimiento a la Jurisdicción Coactiva de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P., por lo expuesto.

TERCERO: NEGAR la medida cautelar de embargo de los dineros que se manifiesta por el memorialista recibe el demandado.

CUATO: DECRETAR el embargo de los remanentes que llegaren a quedar a la demandada ROSA MARÍA BARÓN BAEZ, identificada con C.C. 79337656, en el proceso penal 2016-090- que cursa actualmente en la FISCALÍA 3ª ESPECIALIZADA DE BOGOTÁ D.C. . Límitese la medida a 1.000.000.000. oo. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca) Tel. 8846327 y 8846328  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co



**Firmado Por:**

**DARIO MILLAN LEGUIZAMON**

**JUEZ**

**JUEZ - EJECUCIÓN 001 SENTENCIAS DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5faad2c541b6658bff9ef274652457a7c2bbe11c1aad85f8b4e857877c6b6b**

Documento generado en 16/12/2020 03:00:38 p.m.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2447

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2016-00204-00  
DEMANDANTE: Rubén Darío Nieto Valencia  
DEMANDADO: Jorge Eliécer Puerta Vargas  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular  
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2.020).

Obrante a índice 01 del cuaderno principal del expediente digital, se encuentra memorial allegado por el demandante quien solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, petición que es coadyuvada por el demandado; no obstante lo anterior, revisado el plenario se observa que el presente proceso ejecutivo se encuentra suspendido por haberse comunicado de la iniciación del trámite insolvencia de persona natural no comerciante, del cual se desconoce su estado actual.

En ese orden de ideas, previo a resolver de fondo, se requerirá a la parte ejecutada y a la entidad competente a fin de que se sirvan informar con destino a este despacho la suerte del trámite de negociación de deudas aceptada en fecha 22 de mayo de 2017.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR AL EXTREMO PASIVO y al CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, para que se sirvan informar el estado actual del trámite de negociación de deudas iniciado por el demandado JORGE ELIÉCER PUERTA VARGAS, así como también, deberán aportar las constancias correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN  
Juez